

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, agosto 21 de 2019. Informó al Despacho que se surtió la notificación a los concursantes de la Convocatoria Centro Oriente, vinculados mediante auto del 13 de agosto de 2019. Igualmente informó que el día 20 de agosto a las 6 de la tarde venció el término concedido a los aspirantes que consideraran intervenir, sin que se presentará pronunciamiento alguno. Se presentó memorial por parte de la accionante el día 13 de agosto solicitando medida cautelar.


 ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
 Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
 Manizales Caldas, Veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	TUTELA
Accionante	YURI LILIANA ALZATE LOAIZA
Accionadas Vinculadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ALCALDÍA DE MANIZALES UNIVERSIDAD LIBRE PARTICIPANTES CONVOCATORIA CENTRO ORIENTE
Radicado	17001-31-10-006 - 2019 - 00258 - 00
Instancia	PRIMERA
Providencia	Sentencia No. 173

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en PRIMERA INSTANCIA la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora YURI LILIANA ALZATE LOAIZA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vinculadas la ALCALDÍA DE MANIZALES y la UNIVERSIDAD LIBRE, y los demás participantes de la Convocatoria Territorial Centro Oriente No. 691 de 2018- para proveer el empleo auxiliar área de la salud – Código 412 grado 5.

II. ANTECEDENTES

La accionante invoca como derechos fundamentales presuntamente vulnerados el trabajo, mínimo vital, dignidad humana y libertad de profesión. Señala la actora que presentó documentación para participar en el proceso de selección No. 691 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente, reglamentada mediante Acuerdo CNSC 20181000004136 de 14 de septiembre de 2018, expedida por la CNSC, estableciendo las

reglas del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales.

Indica que en la etapa de revisión de documentos, fue inadmitida, porque el certificado de aptitud ocupacional, no cumplía con los requisitos exigidos por la OPEC, así como tampoco la certificación de experiencia laboral relacionada, expedida el 07 de diciembre de 2018 por la Unidad de Gestión Humana – Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales; circunstancia que llevó a recurrir la decisión en abril de 2019 a través de la plataforma SIMO. Para soportar la inconformidad, aportó una certificación aclaratoria expedida el 01 de abril de 2019 por la Alcaldía de Manizales, donde se relacionan las funciones del cargo certificado con fecha de inicio de labores. Frente a la reclamación, la CNSC el 26 de abril de 2019, a través de la Coordinación General de la Convocatoria, acepta el Certificado de Aptitud Ocupacional, no así el Certificado de Experiencia laboral relacionada, por lo que mantuvo el estado de inadmisión al considerar que YURY LILIANA ALZATE LOIZA no cumplió con los requisitos mínimos estipulados en el artículo 19 del Acuerdo de la convocatoria.

Frente a esta decisión la accionante no comparte la aplicación de la norma aludida por la CNSC, por cuanto considera que es contraria al artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, norma que argumenta, es de mayor jerarquía e indica que es la que se debe aplicar para su caso en concreto, conforme el artículo 12 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4 de la Constitución Política, ya que la Convocatoria de Centro Oriente No. 691 de 2018 debe dar igual tratamiento en lo relativo a la documentación requerida, a la convocatoria para el proceso de selección No. 437 de 2017 de la Alcaldía de Santiago de Cali, en la que la misma documentación aportada por la accionante sí fue aceptada. Por tanto, pretende que se ordene la inaplicación de la normatividad que regula la convocatoria, y en su lugar, se tenga en cuenta la Ley 785 de 2005, para poder ser admitida en el proceso de selección.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Por auto del 27 de junio de 2019, se admitió y se dio trámite a la tutela presentada ordenándose su notificación a las partes y la vinculación de la ALCALDÍA DE MANIZALES. Con auto de 08 de junio de 2019 se dispuso vincular a la UNIVERSIDAD LIBRE.

Mediante sentencia No. 135 del 11 de julio de 2019, se profirió fallo declarando la improcedencia de la acción, decisión que fue recurrida por la accionante. Durante el trámite de alzada, se declaró la nulidad de la sentencia por no haberse vinculado a la acción a los demás aspirantes al cargo ofertado mediante publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En acatamiento de la Orden superior, se profirió auto del 13 de agosto, el cual fue cumplido por la CNSC el 16 de agosto de 2019. Vencido el término de traslado el día 20 este mes no se verificó pronunciamiento alguno.

IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

- **LA ALCALDÍA DE MANIZALES**, a través de la Unidad de Gestión Humana del Municipio de Manizales, indica que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, porque la encargada de tramitar los concursos de mérito es la CNSC, y al análisis de los requisitos mínimos de estudio y experiencia se encuentran a cargo de la Universidad Libre de Colombia¹.

- **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por intermedio de la Oficina Jurídica, manifiesta que la acción es improcedente en virtud del principio de subsidiaridad, al considerar que la accionante cuenta con un mecanismo idóneo para controvertir el acto administrativo al cual se opone a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, por medio de los cuales puede controvertir su calificación en la etapa de requisitos mínimos. Asegura que la accionante acreditó el requisito mínimo de educación, pero no así la experiencia de 12 meses de experiencia relacionada, según lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de la Convocatoria que reglamenta el concurso CNSC – 20181000004436 de 14 de septiembre de 2018, para el empleo identificado con el código No.68493.

Finaliza la accionada aduciendo que no se puede acceder a lo deprecado por la solicitante porque implicaría un trato preferencial, completamente lesivo para los demás aspirantes, en contra de los principios constitucionales de la igualdad y transparencia, por lo tanto, solicita se declare la improcedencia de la tutela por no vulnerar derechos fundamentales².

- **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, a través de su apoderado, ostenta que en todo proceso de selección por concurso de méritos la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante, como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, basando su argumento con la sentencia T-256 de 1995, hace ver que los concursos de mérito deben estar regidos por la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia. Comunica que los actos administrativos que rigen la Convocatoria Territorial Centro Oriente señalan en forma idéntica en su artículo sexto como normas que rigen el concurso: la Ley 904 de 2004 junto con sus decretos reglamentarios y Ley 1033 de 2006, además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes, estableciendo en su artículo 4 que el proceso de selección se da por fases.

¹ Folio 45 a 47

² Folio 49 a 51

Continúa aclarando que el artículo 10 del misma normativa da cuenta de la causal de exclusión en el proceso de selección, advierte que la actora participó de la convocatoria y como inadmitida formuló reclamación, a la cual se dio respuesta de fondo, reconociendo que el certificado presentado como válido, pero no así con el certificado de experiencia laboral el cual no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo asistencial, de cargo auxiliar área salud, establecidos en la OPEC No.68493.

Asegura que la decisión de inadmisión de la tutelante estuvo fincada en la normatividad y jurisprudencia de las altas Corporaciones en materia constitucional, por lo que considera improcedente el amparo constitucional, teniendo en cuenta además que la aspirante conocía los requisitos y condiciones de la convocatoria. Advierte que la actora cuenta con otros medios idóneos de defensa, como la acción de nulidad y restablecimiento, en contra del acto administrativo que dispuso su inadmisión y el que decidió su reclamación. Puntualiza que la tutela es improcedente por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario, por lo que se oponen a todas las pretensiones de la tutela por improcedente³.

V. PRUEBAS APORTADAS

El accionante presentó en copia respuesta a reclamación No.216649313 de mayo de 2019, carta dirigida por la actora a la CNSC de mayo de 2019, constancias laborales expedida por la Alcaldía de Manizales de 07 de diciembre de 2018 y 01 de abril de 2019, carta enviada por la señora Alzate Loaiza a la CNSC en abril de 2019, respuesta dada por la CNSC el 26 de abril de 2019⁴.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil aporta respuesta dada por la CNSC el 26 de abril de 2019 a la actora, constancia de la CNSC, anexo 1, constancia de inscripción a la convocatoria 691 de 2018, carta de 02 de julio de 2019 de la CNSC⁵.

La Universidad libre, allega respuesta enviada por la CNSC y Universidad Libre a la reclamante, fechada de 26 de abril de 2019⁶.

La Alcaldía de Manizales no aporta pruebas.

VI. CONSIDERACIONES

³ Folio 69 a 75

⁴ Folio 25 a 39

⁵ Folio 52 a 63

⁶ Folio 76 a 81

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el presente asunto, se encuentran acreditados los requisitos de legitimidad por activa y pasiva. La primera, teniendo en cuenta que la accionante es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. La segunda, por cuanto las accionadas en el ámbito de sus competencias están llamadas a responder por los derechos invocados. La inmediatez por cuanto la vulneración reclamada persiste, y la subsidiaridad será objeto de estudio en el caso concreto.

2.- PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso propuesto en sede de tutela, el problema jurídico se contrae a determinar si han sido vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana y libertad de profesión de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Alcaldía de Manizales y la Universidad Libre al no haber sido admitida en el concurso de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, por no haberse aceptado la aclaración de la certificación de la experiencia laboral relacionada, originalmente aportada.

3.- MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia señala que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra como causal de improcedencia de la acción de tutela, entre otras, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como **precedente jurisprudencial la Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 2013**, respecto del principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial para controvertir actos administrativos que reglamentan concurso de méritos, ha reiterado:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el

accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. **Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.**

En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

- En referencia con los concursos de mérito, la Alta Corporación Constitucional, expuso en la Sentencia T-180 de 2015 lo siguiente:

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**

- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*
- (iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”. (Resaltado fuera de texto).

4.- EL CASO CONCRETO

La señora YURI LILIANA ALZATE LOAIZA, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana y libertad de profesión, en tanto asegura que los documentos aportados para participar en el concurso de méritos proceso de selección No. 691 de 2018 Convocatoria Territorial Centro Oriente, cumplen con los requisitos mínimos exigidos, para proveer el cargo de auxiliar área salud Código 412 grado 5, en la Alcaldía de Manizales, solicitando en su caso particular que no se le de aplicación a lo estipulado en el artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 20181000004136 de 14 de septiembre de 2018, sino a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 por tratarse de una norma de mayor jerarquía.

Las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al momento de dar respuesta al requerimiento, son unánimes al indicar que para el caso sub-examine, se atendió la normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al tema, por lo que aseguran no haber vulnerado ningún derecho fundamental a la actora. Además, resaltan que la tutela es improcedente por cuanto existen otros mecanismos idóneos para que se controviertan los actos administrativos que generaron la decisión.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, es enfática al indicar que a la actora se le garantizó la aplicación del No. CNSC 20181000004136 de 14 de septiembre de 2018, normativa que

reglamenta el proceso de selección 691 de 2018, en el cual la señora Alzate Loaiza fue inadmitida por no reunir los requisitos mínimos de experiencia laboral para el cargo de auxiliar área salud código 412 grado 5, en la Alcaldía de Manizales, decisión que al ser recurrida fue resuelta en forma desfavorable persistiendo el estado de inadmisión.

Por su parte la Universidad Libre, entidad encargada de revisar y valorar la validez de la documentación aportada por los aspirantes dentro de la convocatoria plurimencionada, es clara al informar que la actora conocía de los requisitos mínimos exigidos y se sometió a lo dispuesto por el Acuerdo CNSC 20181000004136 de 14 de septiembre de 2018. Informa, que la certificación de experiencia laboral aportada por la accionante, que motivó la inadmisión definitiva, no fue aceptada porque no se ajusta a lo requerido por la normatividad aplicable.

Con fundamento en las respuestas dadas por las entidades accionadas y el acervo probatorio allegado, encuentra el Despacho que a la señora Yuri Liliana Alzate Loaiza se le garantizó su participación en el proceso de selección para proveer el empleo asistencial, cargo de auxiliar área salud, establecidos en la OPEC No.68493, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo CNSC 20181000004136 de 14 de septiembre de 2018, que fue debidamente **publicada como regla del concurso**, normatividad que según lo estipulado en la sentencia T-180 de 2015 es de obligatorio cumplimiento para los intervinientes en el proceso, tanto convocantes como convocados. Así mismo, se evidencia que la entidad encargada de revisar y valorar la documentación exigida para ser admitida, para el presente caso la Universidad Libre, realizó el estudio correspondiente soportando sus decisiones en la normatividad correspondiente, por ello, no es de recibo la sustentación que realiza la accionante para que se aplique a su situación lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, por cuanto como se ha indicado en el precedente jurisprudencial aludido, **la normatividad que regulan las convocatorias, equivalen a las leyes del concurso, siempre y cuando éstas no vayan en contravía con la Constitución.**

Por tanto esta Juez Constitucional, considera que las instituciones encargadas del proceso concursal y de selección no vulneran derechos fundamentales cuando excluyen a un aspirante por incumplir requisitos exigidos, siempre y cuando 1) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos 2) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y 3) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva de las reglas aplicables.

Situación distinta, sería que la CNSC y la Universidad Libre, hubiesen modificado intempestivamente las reglas del concurso o que se sorprendiera a los aspirantes con una errada interpretación de las normas de concurso; en este caso la regla no solo es diáfana, sino que fue debidamente publicitada, es decir, el artículo 19 de la convocatoria indica la forma de cómo deben allegarse las certificaciones laborales para que sean

tenidas en cuenta, para acreditar el requisito de experiencia laboral relacionada. Lo que resulta inexplicable, es porqué frente a la nitidez de la regla, la accionante no tuvo el cuidado de exigir la certificación tal y como fue requerida por la norma de concurso, más aún cuando se advierte que no serían tenidas en cuenta posteriores aclaraciones.

Estudiado el caso, se evidencia que las entidades accionadas no han trasgredido los derechos fundamentales aludidos por la actora, tornándose improcedente este amparo excepcional, pues se determina que la contestación a la reclamación fue efectiva y completa, así no hay sido satisfactoria, pues se le explicó a la accionante que los documentos aportados a la convocatoria no cumplían con los requisitos exigidos. Diferente es que la accionante no esté de acuerdo con el contenido de los actos administrativos que resolvieron la inadmisión al concurso de méritos, o los que establecieron las reglas del concurso; caso en el que pudo acudir ante la Jurisdicción Contencioso administrativa, pudiendo solicitar medidas cautelares⁷ de suspensión provisional de los actos administrativos concebidos en defensa del Ordenamiento superior, frente a las eventuales trasgresiones producidas por dichos actos como lo arguye en la presente acción. Apreciación que en el caso concreto, también respalda la improcedencia de la tutela, toda vez que la actora no acreditó una vulneración inminente y grave de su derecho fundamental al trabajo o un perjuicio irremediable que justifique soslayar el referido proceso administrativo.

Así las cosas, se itera que para la restauración del derecho que considera vulnerado la actora, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, por lo que no es esta acción constitucional el camino idóneo para sustituirlo, máxime que sí se accediera a la pretensión de la accionante, en el sentido de emitir una orden para exigir la aplicabilidad de una norma ajena a los parámetros señalados en el concurso, en favor de los intereses de una sola persona, sí se le estaría vulnerando el derecho a la igualdad y confianza legítima a los demás concursantes.

Con base en lo expuesto, encuentra esta Juzgadora que las accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la demandante, en consecuencia, se negará la tutela por improcedente, tornándose también improcedente la medida cautelar solicitada en memorial del 13 de agosto de 2.019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁷ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

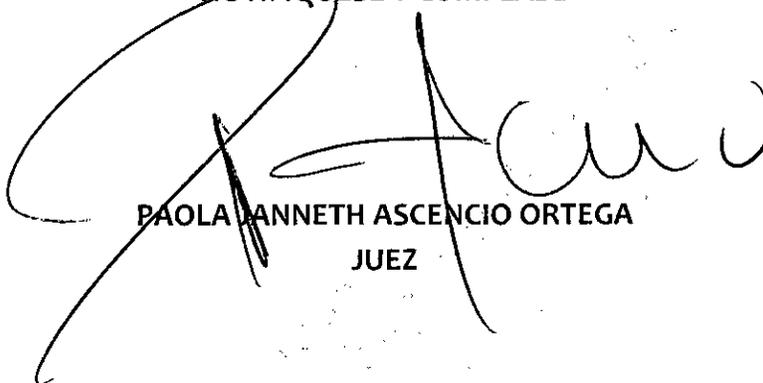
FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana y libertad de profesión, de la señora **YURI LILIANA ALZATE LOAIZA**, conforme lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente fallo a las partes en la forma y por los medios más expeditos posibles.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión **ENVÍESE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN